



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

500013103001 2023 00282 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Aporte en debida forma el poder judicial conferido por la sociedad demandante **SPEAL S.A.S. EN REORGANIZACION**, a la abogada Diana Alexandra López López, es decir, cumpliendo con los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Se subraya).

Es decir, deberá acreditarse que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos por el poderdante o en su defecto deberán allegarse con la respectiva presentación personal; en caso de haberse conferido a través de mensaje de datos, deberá acreditarse que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad ejecutante, inscrita ante el registro mercantil.

2. Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente a la sociedad ejecutada **COORPORACION CLINICA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

500013103001 2023 00282 00

PRIMAVERA, corresponde a la utilizada por esta y demás requisitos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual prevé: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (resalta el despacho).

3. Aclare el acápite de pretensiones de la demanda, en lo relacionado con la pretensión tercera, en el sentido de aclarar con exactitud desde que fecha se pretende el cobro de los intereses moratorios frente a los valores descritos en la primera y segunda pretensión.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 22 de enero de 2024, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

CARLOS ANDRES CARVAJAL QUINTERO
SECRETARIO